

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion.— Núm. 72.

Real orden circular de 27 de Febrero último, prescribiendo el tiempo y reglas á que deben atenderse los que solicitan ser declarados beneméritos de la Patria.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero último me comunica la Real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de la guerra me dice, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instrucción de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaración de beneméritos de la Patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidas por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan en las autoridades á las disposiciones siguientes:

1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.ª Deberán justificar esplicita y terminantemente, que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del Capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó

brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.

5.ª Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sugetos á las reglas siguientes.

6.ª A los individuos de la Milicia nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previa en la Real orden citada de 3 del actual.

7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.ª Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ó oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor.

9.ª Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta; seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en

pa en los meses de Agosto y Setiembre del año proximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiere que sin contar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los generos suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo, que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general.

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen, ó sugeto que sus veedas dicieren.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á esas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva; bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda sino se hallase otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, de la Diputacion y ayuntamientos de esa provincia á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones."

Lo que se inserta para la debida publicidad.
Leon 12 de Marzo de 1839.—Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Venta de bienes nacionales. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor bre-

vedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentasteis en 25 de Enero último; es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determina expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés, y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparecieron por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las transacciones por los plazos no pagados según el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los setenta y ciento veinte dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y rentas.

5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondréis lo cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia, circulacion, y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con en cargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; consignando las que en la admission de los créditos que se consiguen para el pago de las fincas de que trata el prein-

serto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestas en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fue subastada, cargas á que estuviere afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existieren en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que tales para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presentan los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estos los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está rezelantada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mension de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento,

cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgada con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y cinco dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletín oficial, y de quedar en ejecucion cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de Marzo de 1839.—Fernando de Rojas.

ANUNCIOS.

En la villa de Cacabelos, partido judicial de Villafranca del Bierzo, se celebran dos ferias mensuales, dias nueve y veinte y seis, libres de todo género de tributo. Las compras, ventas, se entienden á toda clase de ganados, cereales ó granos y todos géneros de lícito comercio.

Dió principio ya, el 26 de Enero último.

En la ciudad de Leon hay un sugeto de treinta y tantos años de edad, perfectamente instruido en el afeitado, sangría, aplicacion de sanguijuelas y otras cosas: si algun cirujano de partido necesitase de él en concepto de mancebo ó ayudante se avisará con el maestro barbero que está al lado del meson del gallo.